



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08114-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS FERNANDO ESQUIVEL
GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Fernando Esquivel García contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 246, su fecha 29 de agosto de 2013, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de diciembre del 2012 don Carlos Fernando Esquivel García interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los señores Berna Julia Morante Soria, Rosa Sotelo Palomino y Saúl Peña Farfán, en sus calidades de jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra los señores Robinson Octavio Gonzales Campos, Pastor Adolfo Barrientos Peña, Héctor Valentín Rojas Maraví, Julia Eloya Arellano Serquén y Sócrates Mauro Zevallos Soto, en sus calidades de jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nulas: *i)* la sentencia condenatoria de fecha 7 de marzo del 2008, por delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 152-01); y, *ii)* la resolución suprema de fecha 2 de setiembre del 2009, que confirma la sentencia respecto al actor. Alega la vulneración de los derechos la vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad con los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la defensa y a los principios de interdicción de la arbitrariedad y de inocencia.
2. Que sostiene que el actor declaró que conoció a personas porque les brindó servicios empresariales; empero, se pretendió tomar dicha declaración como si reconociera que tuvo vínculo delictivo, lo cual no es verdad, sino falso; además, no pudo confrontarse con personas extranjeras que no están identificadas, las cuales no tienen ingreso ni salida del país conforme se ha probado con el movimiento migratorio; que lo han relacionado maliciosamente con un policía en actividad, quien es un reo contumaz e inexistente, quien fue excluido de la pluralidad de agentes y dijo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08114-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS FERNANDO ESQUIVEL
GARCÍA

conoce el actor como integrante de la banda. Agrega que se menciona sobre la pluralidad de agentes, pero no se ha considerado que fueron excluidos; además, se ha vulnerado un acuerdo plenario porque la sola pluralidad de agentes no configura la circunstancia agravante del artículo 297, inciso 6º, del Código Penal; que se le ha condenado sin haber estado en posesión de un gramo de droga y sin haber firmado jamás acta de incautación alguna que lo incrimine; y que obra en autos copia del resultado preliminar de análisis clínico que da positivo para adherencias de droga, pero no registra los kilos de inexistente droga.

3. Que la Constitución Política establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que del análisis del petitorio y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda se advierte que se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la expedición de las sentencias condenatorias (fojas 26 y 136), alegándose también temas de mera legalidad; es decir, que respecto a la revaloración de pruebas se aduce que se pretendió tomar la declaración del actor como si reconociera que tuvo vínculo delictivo con otras personas, lo cual no es verdad; que no pudo confrontarse con personas extranjeras no identificadas, las cuales no tienen ingreso ni salida del país conforme se ha probado con el movimiento migratorio; que lo han relacionado maliciosamente con un policía en actividad, quien dijo que conoce el actor como integrante de la banda; y que el resultado preliminar de análisis clínico da positivo para adherencias de droga, pero no registra los kilos de inexistente droga; y en cuanto a temas de mera legalidad se arguye que se ha vulnerado un acuerdo plenario porque la sola pluralidad de agentes no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297, inciso 6º del Código Penal. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, la determinación de la responsabilidad penal y asuntos de mera legalidad, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 08114-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS FERNANDO ESQUIVEL
GARCÍA

constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que CERTIFICO.

OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL